

DESARROLLOS RECIENTES DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

No ha cesado el interés activo en el sistema jurídico mexicano sobre los delitos y las penas. Entre 1966 y 1976 se construyó, propiamente, el derecho penitenciario mexicano, a través de sendos desarrollos constitucionales y secundarios. De esa misma etapa es la renovación en el régimen jurídico sobre los menores infractores, mediante la ley que creó los consejos tutelares del Distrito Federal (26 de diciembre de 1973, *Diario Oficial* del 2 de agosto de 1974). Aquél se conserva; éste ha recibido modificaciones opinables, mediante la ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal (19 de diciembre de 1991, *Diario Oficial* del 24 de diciembre).

En la siguiente etapa —y sobre todo en la década comprendida entre 1982 y 1992— ocurre una revisión profunda de las instituciones jurídicas sustantivas y procesales. Los códigos de 1931 —penal y procesal del Distrito— y 1934 —procesal de la República— apenas conservan algunos de sus lineamientos originales. Los más, en número y en importancia, provienen de esta década diligente. Nos hallamos, pues, ante ordenamientos nuevos —hasta modernos, en varios extremos— con fechas antiguas. Por eso desaciertan quienes dicen que el derecho penal mexicano ha envejecido; que ya no son eficaces las fórmulas de 1931. No lo serían, si continuaran vigentes. Pero se han desvanecido bajo una reforma sistemática y profunda.

En materia penal sustantiva las novedades son abundantes. Al lado de las numerosas mejoras técnicas están los progresos de fondo. Entre ellos destaquemos los patrones de la tipificación y la penalización. Por lo que hace a la primera, se ha trabajado deliberada-

mente en la supresión de tipos innecesarios —como libramiento de cheques sin fondos (artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 30 de diciembre de 1983, *Diario Oficial* del 13 de enero de 1984), injurias (artículos 348 y 349, Código Penal Federal, 16 de diciembre de 1985, *Diario Oficial* del 23 de diciembre), golpes simples (artículos 344 y 347, Código Penal, *idem*), vagancia y malvivencia (artículos 255 y 256, Código Penal, 16 de diciembre de 1991; *Diario Oficial* del 30 de diciembre), ataque peligroso (artículo 306, Código Penal, *idem*), disparo de arma de fuego (*idem*), por ejemplo, con lo que se afianza la idea —llamada democrática, y en realidad humanista— de la mínima intervención penal del Estado. En contrapartida han aparecido tipos que las necesidades actuales proponen —son los casos, *verbi gratia*, de las figuras calificadas en la producción y el tráfico de drogas (artículo 198, Código Penal, especialmente las reformas del 29 de diciembre de 1984, *Diario Oficial* del 14 de enero de 1985, y 30 de diciembre de 1988, *Diario Oficial* del 1 de febrero de 1988).

En lo que atañe a la penalización vale observar, por un lado, el énfasis normativo en los principios y los métodos de la individualización penal —punto que trasciende al proceso—, y por el otro, la relativa decadencia, que apenas se inicia, de la pena privativa de libertad.

La prisión se encuentra asediada. Lo está —nuevamente en el terreno del proceso— la cárcel preventiva; y antes que ésta lo estuvo la prisión penitenciaria. La han erosionado los correctivos de la pena judicialmente determinada —esto es, principalmente, la libertad preparatoria y la remisión— y los sustitutivos, oriundos del derecho y la práctica penitenciarios, y trasladados al orden sustantivo. Son los casos del tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad (artículo 27, Código Penal, 30 de diciembre de 1983, *Diario Oficial* del 13 de enero de 1984) más, en su propio ámbito, las medidas abiertas para inimputables (artículos 67 a 69, Código Penal, *idem*).

Mientras eso sucede en el derecho sustantivo, otras novedades acuden al procesal. El conjunto tiene —como siempre— la virtud de dar testimonio sobre preocupaciones y esperanzas que caracterizan a la sociedad y al Estado; convicciones humanistas o transpersonalistas; compromisos democráticos o autoritarios; fe o desconfianza en las potencialidades del hombre y en la condición preservadora

y redentora de la comunidad humana. Virtud política, pues, tan característica de las cosas penales, siempre reveladoras.

Este sigue siendo —como tanto se ha dicho— el “escenario crítico de los derechos humanos”; un terreno frecuentado y resbaladizo, en el que entran en juegos los bienes más preciados. Sucede bajo el imperio del Código Penal, y más todavía bajo el poder de las leyes de enjuiciamiento: todo está a prueba —lo están el signo del Estado y las más aventajadas ideas políticas y morales— en la práctica que se consume durante las indagaciones policiales, en el proceso ante la magistratura, en la ejecución entre los muros de las prisiones.

Hay una serie de motivos o propósitos característicos, determinantes, en los trabajos de reforma iniciados desde 1971 y continuados en esa fértil etapa de 1983 a 1992, que antes mencionamos. Tal vez podríamos agruparlos en unos cuantos rubros:

a) Se ha tratado de mejorar, elevar, la integración y las funciones de los órganos que administran la justicia penal.

b) Se ha querido introducir progresos sustanciales en el sujeto que la procura: el Ministerio Público, promotor de la justicia, gobernado por un principio de legalidad estricta.

c) Se ha buscado disminuir la autoridad y sujetar la actividad de la policía, que actuando *ad libitum* compromete gravemente al Estado de derecho.

d) Se ha pretendido restituir importancia y derechos al ofendido por el delito, el personaje más tenue, menos provisto, del elenco penal.

e) Se ha intentado ampliar de veras y a fondo los derechos del imputado, siempre en trance de que lo arrolle el enjuiciamiento.

f) Se ha promovido el acierto y la celeridad de la justicia, a menudo estorbada o estropeada por la superficialidad y la demora.

Estos son los extremos básicos de la reforma procesal mexicana; sus finalidades evidentes: no diré que siempre sus logros; lo que hace de ellos un sistema de reforma y no apenas un conjunto de modificaciones aisladas, circunstanciales. Estos son, asimismo, los puntos propositivos de mi ponencia.

Hablaré primero del juzgador. En este lugar ha ocurrido un interesante ciclo. Cuando se redactó nuestra Constitución, en los últimos meses de 1916 y los iniciales de 1917, es decir, en plena cir-

cunstancia revolucionaria, los jueces se hallaban desacreditados. Esta ha sido, por lo demás, la experiencia de muchas revoluciones. La judicatura de los antiguos regímenes es el primero de sus adversarios, y sobre ella emprenden la primera de sus demoliciones.

En materia penal, la Constitución desechó al juez instructor, antiguo protagonista de las funciones de policía judicial, y en su lugar instituyó al Ministerio Público. Últimamente las cosas cambian: el juez vuelve por sus fueros, si se permite la expresión, y sus poderes crecen. Tal cosa se demuestra, por ejemplo, en las atribuciones que ahora tiene para resolver la libertad provisional del procesado (artículos 299, Código Federal de Procedimientos Penales —CFPP— y 566 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal —CPPDF—, 22 de diciembre de 1990, *Diario Oficial* del 8 de enero de 1991; y 418 CFPP y 552 CPPDF, 16 de diciembre de 1991, *Diario Oficial* del 30 de diciembre); y en la cuestionable potestad de llevar adelante el proceso pese a la promoción de sobreseimiento que formula el Ministerio Público (artículos 298 CFPP y 663 CPPDF, 22 de diciembre de 1990, *Diario Oficial* del 8 de enero de 1991).

Hubo, recientemente, cambios constitucionales para acentuar el acceso general a la justicia —que antes de ahora se previno— y ratificar la independencia de los jueces. Esto se desenvuelve, también, en la inamovilidad que quiere asegurar una verdadera carrera judicial (artículos 17, 73, fracción VI, y 116, fracción III de la Constitución, 25 de febrero de 1987, *Diario Oficial* del 17 de marzo).

Aquella pretensión es inobjetable. Pero hay que recordar —con la mayor insistencia— que la ponderación, el rigor, la imparcialidad de la justicia no se obtiene sólo por la independencia de los juzgadores con respecto al Poder Ejecutivo y en el seno del propio Poder Judicial. La idoneidad judicial exige que el juzgador se independice también de las partes; y de la ignorancia, la vanidad, la prepotencia, el prejuicio, la penuria, cuyas consecuencias no son menos devastadoras que las provenientes de la dependencia con respecto a otros poderes del Estado. Por otro lado, ciertamente es deseable la inamovilidad: pero no la de cualquiera. Lejos de ser garantía para el gobernado, la inamovilidad conspira en su contra cuando no actúan, también y como fronteras y condiciones de aquélla, un sistema estricto de selección de juzgadores y otro de efectiva exigencia de responsabilidades.

El Ministerio Público fue la figura clave en el debate constitucional penal de 1917 y en el texto que aquél produjo. En México esta institución tiene múltiples raíces y numerosas encomiendas, que suscitan constantes debates. En el proceso penal su fuerza se funda en la trascendencia de la averiguación previa y en el monopolio de la acción penal. El equilibrio frente al inculpado se busca por múltiples vías. Una de ellas es el carácter de parte u órgano de “buena fe”, como frecuentemente se dice. Empero, no es la buena fe lo que debiera invocarse, sino la condición del Ministerio Público como órgano de la legalidad estricta, subordinado rigurosamente a la ley, como el juzgador. Si normalmente acusa, esta normalidad no desemboca en norma.

Otros factores del equilibrio son el persistente crecimiento de los derechos del inculpado y la ausencia de un medio impugnativo para que el Ministerio Público combata, como el inculpado, las sentencias definitivas. Aquello es inobjetable. Lo segundo en cambio, es por lo menos opinable. Existe la tendencia, todavía moderada, a solicitar ese medio impugnativo. No parece razonable que el agente de la defensa social carezca de él y en cambio lo tenga, desde hace tiempo, la autoridad fiscal para instar la revisión de los fallos adversos a la administración: la seguridad pública no es menos relevante que el patrimonio fiscal.

También se ha dicho que el Ministerio Público mexicano es o parece ser una figura en formación. Esto, por las controversias, aún no zanjadas, que sobre él existen, y por ciertas actividades practicables que pudieran figurar en su horizonte inmediato. Hay debate, en efecto, acerca de la reunión de funciones (fiscalía y consejo jurídico al gobierno) en un solo órgano, y sobre el emplazamiento mismo del Ministerio Público en el aparato del Estado. En el horizonte debieron figurar ciertas atribuciones promotoras de justicia, que se han confiado, progresivamente, a nuevas procuradurías especializadas; tareas de orientación y gestión, emparentadas con el *ombudsman*, y posible actuación en favor de los intereses difusos.

En todo caso, conviene destacar el frecuente cambio de los ordenamientos sobre el Ministerio Público, y más exactamente, acerca de las procuradurías de justicia en las que aquél se integra. La sistematización y las modificaciones más notables se hallan en las leyes orgánicas de 1983, federal y del Distrito Federal (aquélla, del 17 de noviembre de 1983, *Diario Oficial* del 12 de diciembre; la se-

gunda, del 16 de noviembre de 1983, *Diario Oficial* del 12 de diciembre).

La organización y el quehacer de la policía se vinculan estrechamente con el procedimiento penal. Dejemos de lado, por ahora, a la policía preventiva. Ha quedado en claro, desde 1983 (me refiero al histórico acuerdo presidencial de 1983, que suprimió al organismo conocido como División de Investigaciones par la Prevención del Delito), que no debe tener injerencia en la investigación de los delitos. Hoy el punto se concentra en la policía judicial. Debió bastar el artículo 21 de la Constitución para subordinar esa policía al Ministerio Público. No ha sido así, y por ello hemos presenciado, durante muchos años, la reiterada insistencia en la subordinación a través de reformas legales, reglamentos, acuerdos, circulares, que son otras tantas reiteraciones del mandato constitucional. Determinados esfuerzos de desconcentración territorial obedecen al propósito de mejorar el acceso público a la procuración de justicia, y sirven, no menos, a la intención de que el Ministerio Público, distribuido territorialmente, ejerza un mandato preciso y un control eficiente sobre la actividad policial.

En este orden de cosas se han impuesto dos líneas convenientes. Una de ellas destaca la selección, formación, profesionalización y control de quienes intervienen en corporaciones policiales. Se trata de establecer un perfil de vocación, preparación y conducta, y seguirlo fielmente, sin dejar espacio al mal de Penélope, que diezma los esfuerzos: hacer hoy, deshacer mañana.

La otra línea en que últimamente se ha caminado tiene que ver con la admisión y la eficacia de los actos procesales. Es, en este sentido, un medio indirecto para la depuración de los métodos y las actuaciones de la policía, en el que han influido las mejores ideas de la jurisprudencia norteamericana. La regla de exclusión, más o menos perceptible en nuestras leyes de hace algunos años, se encuentra hoy enfáticamente estipulada. El avance —bajo la bandera de los derechos humanos—, ha tocado diversas instituciones: cateo (artículo 61, CFPP, 22 de diciembre de 1990, *Diario Oficial* del 8 de enero de 1991), detención (por lo que toca a la inmediata liberación del detenido irregularmente, artículos 123, CFPP y 132, CPPDF, y por lo que atañe a presunción de incomunicación, que priva de validez a declaraciones, artículos 134, CFPP, y 134 CPPDF, *idem*) y confesión (artículos 297, CFPP, y 249, CPPDF, *idem*), principalmente. Pero no sólo se ha sujetado la admisión de

estos actos a determinadas condiciones ineludibles, sino ha ido más lejos la reforma legislativa, empujada por una reacción explicable: privar a la policía, de plano, de la facultad de recibir confesiones (artículo 287 CFPP, *idem*). De este modo siguió la corriente que antes de ahora impidió a la policía recibir querellas e iniciar investigaciones en los supuestos de delitos perseguibles por instancia de un particular legitimado (artículo 113, CFPP, 23 de diciembre de 1985, *Diario Oficial* del 10 de enero de 1986).

El ofendido ha ocupado una posición discreta, por decirlo de alguna manera, en el enjuiciamiento penal mexicano. En mi concepto, esta discreta posición —asociada a otros factores, ha impedido, o al menos obstaculizado, el suficiente y oportuno resarcimiento al que tiene derecho. El problema arranca, en buena medida, de la idea errónea de que la reparación del daño a cargo del inculpado (no así la que obliga a terceros) constituye una “pena pública”, de la misma naturaleza que la multa; la reclamación, por ende, compete sólo al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal. El propósito de esta solución, en 1931, fue apoyar al ofendido. No ha ocurrido así en la práctica.

Otro punto que se menciona en este campo es la imposibilidad de que el ofendido acuda al amparo como medio para forzar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal que monopoliza. Aquí se ha producido una intensa y constante discusión. Los partidarios de la opinión prevaleciente en la ley, la jurisprudencia y la doctrina sostienen que el ofendido no tiene un derecho público o subjetivo, en el que se deposite un interés jurídico, a la sanción penal del culpable. Si no tiene esto, tampoco puede recurrir a un remedio jurídico, el amparo, diseñado para actuar las garantías individuales contra un acto de autoridad que las vulnera.

La ley ha emprendido alternativas razonables en el empeño de mejorar la situación del ofendido. Esto, más el propósito de reducir al mínimo indispensable la intervención penal del Estado, ha presidido la constante ampliación de los casos de persecución por querrela, a costa de la persecución de oficio, a partir de 1983, si bien el primer paso notable se dio en 1971, al renovarse el régimen penal de los delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos (artículo 62, Código Penal, 16 de febrero de 1971, *Diario Oficial* del 19 de marzo). En materia de persecución por querrela se ha invertido la tendencia que antes prevaleció.

Se ha generalizado la coadyuvancia del ofendido con el Ministerio Público —que no es, sin embargo, una verdadera acción adhesiva—, ampliada en forma que permite a aquél presentar directamente al juzgador elementos conducentes a establecer el derecho a la reparación —cuyas fuentes son, precisamente, el delito y la responsabilidad delictuosa— y la cuantía de ella (artículo 141, CFPP, 16 de diciembre de 1983, *Diario Oficial* del 27 de diciembre; y 23 de diciembre de 1987, *Diario Oficial* del 12 de enero de 1988).

Al concepto de daño se ha agregado, expresamente, el de perjuicio, tanto en la norma constitucional (artículo 20, fracción I, 17 de diciembre de 1984, *Diario Oficial* del 14 de enero de 1985) como en la secundaria (artículo 30, Código Penal, 30 de diciembre de 1983, *Diario Oficial* del 13 de enero de 1984). Se ha vinculado crecientemente la garantía patrimonial de la libertad personal con el posible resarcimiento al ofendido. De aquí han partido algunas críticas sobre una hipotética confusión entre las garantías del inculcado y los derechos del ofendido. Se han extendido las facultades del Ministerio Público para brindar auxilio a la víctima y devolverle el goce de sus derechos, sin franquear el ámbito reservado a la jurisdicción. Sobre todo se ha declarado, fuera de dudas, la procedencia de la vía común para reclamar derechos civiles cuando no es posible satisfacerlos por la vía penal en virtud de no ejercicio de la acción, sobreseimiento o sentencia absolutoria (artículo 34, Código Penal, *idem*). Otras medidas han aparecido, todavía escasamente, como la creación de fondos para la atención urgente a las víctimas de los delitos.

El inculcado ha sido, sin duda, el personaje en el centro de las reformas procesales. Lo está en la letra y en el espíritu de la Constitución; se refuerza en las normas secundarias de ayer y de ahora. Es alentadora esta corriente, que resuelve razonablemente —moralmente— el enfrentamiento más desigual y peligroso: un individuo, inculcado, *versus* la comunidad entera, el Estado, el ofendido, que se vale del enjuiciamiento y del peso extraordinario de la opinión pública.

El proceso es, debe ser, un sistema completo de garantías, o bien, una garantía hacia vertientes diversas: la sociedad, el reo, el ofendido. La garantía general se altera, cesa, cuando el equilibrio se rompe. El antiguo proceso penal —el imputado como objeto del enjuiciamiento— no pensó siquiera en establecer un equilibrio. Tam-

poco lo desean los sistemas procesales que son, en el fondo, regímenes policiales. Otra cosa sucede con el enjuiciamiento en la comunidad civilizada; deviene una herramienta de civilización, entre las más elocuentes, justamente porque equilibra las fuerzas, impide los excesos y finca la justicia.

Los derechos del inculpado son, a menudo, oriundos de la crisis; en otros casos, son producto de un desarrollo deliberado y consecuente. Ambos supuestos figuran en la reforma procesal penal mexicana, e incluso en la aparición de otros medios de tutela. La crisis produjo, por ejemplo, una reacción vigorosa en pro de los derechos humanos, en 1990.

Entre los asuntos que aquí descuellan se cuentan la libertad provisional, la defensa, la prueba, el inculpado como tema del proceso. Sólo de paso menciono la libertad provisional, que es materia de otro trabajo, por mejor pluma que la mía. La tendencia favorable a la libertad, adversa a la prisión y a otras restricciones —y por ello coincidente en la plausible y controvertida presunción de inocencia— ha dominado en el derecho mexicano durante varios lustros. Constituye una de sus constantes características. Se instaló primero en el derecho penitenciario, como antes dije, por los conductos de la preliberación, la libertad preparatoria y la remisión. Avanzó en el derecho penal, a través de los sustitutivos y de las sanciones alternativas. Ha campeado en el procedimiento: desde 1971, por las reformas precursoras en materia de libertad caucional en caso de delitos cometidos por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos (artículo 271, CPPDF, 18 de febrero de 1981, *Diario Oficial* del 19 de marzo), y a propósito de la libertad bajo protesta (artículo 552, CPPDF, 18 de febrero de 1971, *Diario Oficial* del 19 de marzo). En los últimos diez años el desarrollo de la libertad provisional ha sido verdaderamente notable.

A propósito de la defensa, como de la libertad provisional, viene al caso el asunto de la ampliación de derechos previstos en la Constitución, que ha sido frecuentemente planteado en años recientes. Se trata de precisar si la ley secundaria puede extender ciertos beneficios o derechos que la Constitución reconoce y acota. Hay quienes entienden que no puede ocurrir tal cosa sin modificación del texto constitucional. Por el otro lado están quienes sostienen que la ley suprema formula un catálogo de derechos mínimos, un estatuto irreductible, pero no contiene, ni pretende, el *maximum* de los derechos.

El predominio de esta última opinión —desde 1971, en que expresamente se planteó para justificar la ampliación de la libertad provisional por obra de la ley secundaria— ha permitido constantes avances: en dicha libertad provisional (artículos 135, CFPP, 29 de diciembre de 1976, *Diario Oficial* del 31 de diciembre, 16 de diciembre de 1983, *Diario Oficial* del 27 de diciembre, y 22 de diciembre de 1990, *Diario Oficial* del 8 de enero de 1991; 271, CPPDF, 22 de diciembre de 1983, *Diario Oficial* del 4 de enero de 1984; 399, CFPP, 22 de diciembre de 1990, *Diario Oficial* del 8 de enero de 1991; y 556, CPPDF, *idem*), en la actuación de los defensores, en la eficacia del plazo para la emisión del auto de formal prisión (artículo 161, CFPP, 23 de diciembre de 1987, *Diario Oficial* del 12 de enero de 1988). Reformas, todas ellas, sumamente favorables al inculcado.

La letra constitucional asegura la presencia de un defensor, particular o de oficio, cuando el inculcado comparece ante su juez, y específicamente a partir de la declaración preparatoria. La letra secundaria ha autorizado —y promovido—, desde 1981 (artículo 271, CPPDF, 26 de diciembre de 1981, *Diario Oficial* del 29 de diciembre) y 1983 (artículo 128, CFPP, 16 de diciembre de 1983, *Diario Oficial* del 27 de diciembre), la presencia del defensor a partir del momento en que el indiciado se halla detenido en la circunstancia de una averiguación previa. Otras reformas novedosas han introducido mejoras en la asistencia jurídica o de otro carácter al inculcado. Son los casos del asesor jurista cuando el defensor designado no es perito en derecho (artículo 160, CFPP, 23 de diciembre de 1985, *Diario Oficial* del 10 de enero de 1986), y de la persona de la confianza del inculcado —diferente del defensor, y además de éste— incorporada por la reforma de 1991 a propósito de algunos actos procesales, entre ellos la confesión (artículos 22, 87, 128 y 287, CFPP, y 59, 249 y 269, CPPDF, 22 de diciembre de 1990, *Diario Oficial* del 8 de enero de 1991). Estos personajes se vienen a sumar en lo que he denominado el “sistema de defensa” dentro del procedimiento penal.

En este mismo terreno hay otras series de prevenciones que concurren en la defensa, entendida en amplio sentido. En primer término, la prevalencia de la garantía constitucional de defensa sobre la garantía, también constitucional, de plazo para la conclusión del proceso, tema recogido en la jurisprudencia. En segundo lugar, el principio de suplencia de la queja deficiente, que rige en el amparo

penal y en el procedimiento penal ordinario, dentro de la apelación y la reposición del procedimiento, todo lo cual conduce al juzgador a constituirse en defensor material del inculcado, cuando es ineficiente la actuación de los defensores formales. En tercer lugar, la reunión y expresión en actos precisos dentro de la averiguación previa y el proceso mismo, de los que pudiéramos denominar “derechos mínimos e inmediatos” del inculcado: conocimiento de la imputación y de quienes la formulan, designación de defensor, acceso a la libertad provisional, en su caso, y derecho al silencio (artículos 128 y 154, CFPP, y 264 y 269, CPPDF, 22 de diciembre de 1990, *Diario Oficial* del 8 de enero de 1991).

En materia de prueba vale referir los cambios a propósito de la admisibilidad de la probanza pertinente. Se fijó este principio, contra prácticas frívolas que alteraban y demoraban el proceso (artículo 206, CFPP, 13 de diciembre de 1984, *Diario Oficial* del 24 de diciembre, y 23 de diciembre de 1987, *Diario Oficial* del 12 de enero de 1988). Una nueva reforma atenuó el progreso, pero no lo canceló completamente; en ésta asomó la confusión entre dos cuestiones diferentes: por un lado, el asunto de la prueba pertinente, según la materia del proceso; por el otro, el tema de la libertad de prueba (artículos 206, CFPP y 135, CPPDF, 22 de diciembre de 1990, *Diario Oficial* del 8 de enero de 1991).

Ha habido cambios de mayor o menor relevancia en el tratamiento de las pruebas en particular. El más importante se refiere a la confesión, en la que convergen tantos abusos y desaciertos. Continúa la protección del imputado a propósito de la confesión y para que ésta sea admisible y eficaz; y se reduce su aptitud probatoria en conexión con actos fundamentales del procedimiento.

Hay la policía no puede recibir confesiones; éstas deben rendirse, pues, precisamente ante el Ministerio Público o el juez de la causa; y para que sean admisibles es preciso que al acto de confesión concurren el defensor o la llamada persona de confianza del inculcado. De lo contrario, la declaración será nula. En la otra perspectiva —la de su aptitud probatoria vinculada con actos fundamentales del procedimiento—, se ha vuelto insuficiente la confesión para sustentar, por sí sola, la consignación o ejercicio de la acción penal (artículos, 127 bis, 177, 207, 285 y 287, CFPP y 136 y 249, CPPDF, *idem*).

Temas del procedimiento, y específicamente del proceso, son el delito —el cuerpo del delito, conforme a la ley mexicana reformada

para precisar el concepto del *corpus*, al que se entiende como conjunto de elementos de la descripción típica (artículos 168, CFPP, 16 de diciembre de 1983, *Diario Oficial* del 27 de diciembre; y 122 CPPDF, 22 de diciembre de 1983, *Diario Oficial* del 4 de enero de 1984)— y la responsabilidad del inculcado. Y una vez esclarecidos éstos, la sanción deviene tema principal. Es en este punto —para el desempeño del arbitrio judicial, tan destacado en la ley penal— donde la individualización adquiere relevancia y se valora al individuo delincuente, ya no sólo al presunto responsable.

La responsabilidad se funda en una relación causal entre la conducta del sujeto y el resultado reprochable; relación mecánica, incolora, por así decirlo. La individualización penal requiere más: ir al fondo de esa relación, advertir la dinámica del comportamiento, suponer la readaptación social, anticiparse a la conducta venidera. No sólo ocurre este ejercicio en la sentencia, sino aparece en actos previos, especialmente los precautorios que exigen un examen de la personalidad y algún trabajo de pronóstico, como sucede para resolver la libertad caucional o la libertad bajo protesta. Todo ello replantea, quíerese o no, el asunto de la peligrosidad, aunque se huya de esta palabra y se opte por hablar de “personalidad”, “características del sujeto”, etcétera. El diagnóstico y el pronóstico de los que ahora hablamos no podrían reducirse al examen de la culpabilidad.

La individualización —esto es, la asunción de la persona como tema del proceso, aunque no como fundamento de la responsabilidad— ha caminado un buen trecho en los últimos años. En el Código Penal se acentúa la inmediación judicial y se previene el dictamen sobre la personalidad, como dato útil para la resolución final del proceso (artículo 52 Código Penal, 30 de diciembre de 1983, *Diario Oficial* del 13 de enero de 1984). En la Constitución (artículo 20, fracción I, 17 de diciembre de 1984, *Diario Oficial* del 14 de enero de 1985) y en los ordenamientos procesales se ponderan factores personales para determinar la cuantía de la caución conectada a la libertad provisional. Ya no es sólo atribución y deber del juzgador; lo es del Ministerio Público, tanto en el acto de ejercicio de la acción penal como en el de conclusiones acusatorias (artículos 134, CFPP, 23 de enero de 1985, *Diario Oficial* del 10 de enero de 1986; 293, CFPP, 16 de diciembre de 1983, *Diario Oficial* del 27 de diciembre, y 296 bis, CPPDF, 22 de diciembre de 1983, *Diario Oficial* del 4 de enero de 1984).

La reforma de 1991, emparentada con una adición al artículo 4º constitucional, que destaca la integración pluricultural de la nación mexicana, abre la puerta para el dictamen sobre usos y costumbres de indígenas procesados (artículos, 28, 95, 124, 124 bis, 128, 146, 220 bis, 223 y 388 CFPP, y 72, 165 bis, 171, 183, 285, 285 bis, 296 bis y 431 CPPDF, 22 de diciembre de 1990, *Diario Oficial* del 8 de enero de 1991). Esta preocupación enlaza con otra de años anteriores: la moderación de la pena o la sustitución de ésta por una medida de seguridad en la hipótesis de extrañeza cultural que influye en la comisión delictuosa (artículo 59 bis, Código Penal, 30 de diciembre de 1963, *Diario Oficial* del 13 de enero de 1984).

En este panorama me ocuparé, finalmente, de los trabajos para lograr justicia expedita, antiguo anhelo rara vez alcanzado. No es posible arrojar toda la responsabilidad de este problema sobre los juzgadores, ni limitarla a éstas y al Ministerio Público. La cuestión es más compleja y sus causas más numerosas; no es extraña a ellas, por cierto, la conducta procesal de algunos litigantes.

Este punto se aborda con medidas diferentes, ninguna suficiente por sí sola, todas necesarias y mutuamente complementarias. Ha sido preciso —y lo seguirá siendo— multiplicar y desconcertar los órganos de procuración de justicia y los jurisdiccionales, así como revisar la distribución de competencia derivada de la entidad del delito y la naturaleza y cuantía de las sanciones. También lo ha sido abreviar plazos excesivos —como los vinculados a la formulación de conclusiones (artículos 291, CFPP, 23 de diciembre de 1987, *Diario Oficial* del 12 de enero de 1988, y 30 de diciembre de 1988, *Diario Oficial* del 3 de enero de 1989; 315, CPPDF, 30 de diciembre de 1988, *Diario Oficial* del 3 de enero de 1989) y a la emisión de la sentencia (artículos 97, CFPP, 23 de diciembre de 1987, *Diario Oficial* del 12 de enero de 1988, y 30 de diciembre de 1988, *Diario Oficial* del 3 de enero de 1989; y 329, CPPDF, 30 de diciembre de 1988, *Diario Oficial* del 3 de enero de 1989)— y crear presunciones que suplan vacíos en el proceso —como la abstención del Ministerio Público en la presentación de conclusiones (artículos 291, CFPP y 315, CPPDF, 30 de diciembre de 1988, *Diario Oficial* del 3 de enero de 1989). Lo ha sido, asimismo, la introducción de medios impugnativos para obtener la realización oportuna de actos procesales —es el caso de la queja, que primero apareció para conseguir la radicación de la causa y el pronuncia-

miento sobre el pedimento de orden de aprehensión o de comparecencia, y que actualmente combate cualesquiera omisiones (artículos 142, CFPP, 13 de diciembre de 1984, *Diario Oficial* del 24 de diciembre, y 7 de noviembre de 1986, *Diario Oficial* del 19 de noviembre, 398 bis, 13 de diciembre de 1984, *Diario Oficial* del 24 de diciembre, 23 de diciembre de 1985, *Diario Oficial* del 10 de enero de 1986, y 23 de diciembre de 1987, *Diario Oficial* del 12 de enero de 1988; y 442 bis, CPPDF, 30 de diciembre de 1988, *Diario Oficial* del 3 de enero de 1989).

Una novedad particularmente importante para la abreviación del proceso es la adopción de juicios sumarios y sumarísimos, a los que también se ha llamado plenarios rápidos. A partir de ciertas soluciones modestas y tradicionales, el sumario apareció en 1971, todavía moderadamente (artículos 305 a 312, CPPDF, 18 de febrero de 1971, *Diario Oficial* del 19 de marzo). En 1983 se dio el mayor paso adelante, que seguramente podrá fundar otros desarrollos (artículos 152, CFPP, 16 de diciembre de 1983, *Diario Oficial* del 27 de diciembre, 13 de diciembre de 1984, *Diario Oficial* del 24 de diciembre, y 7 de noviembre de 1986, *Diario Oficial* del 19 de noviembre; 152 bis, CFPP, 16 de diciembre de 1983, *Diario Oficial* del 27 de diciembre; 307, CFPP, *idem*, y 367, CFPP, 13 de diciembre de 1984, *Diario Oficial* del 24 de diciembre; 305, CPPDF, 22 de diciembre de 1983, *Diario Oficial* del 4 de enero de 1984, y 30 de diciembre de 1988, *Diario Oficial* del 3 de enero de 1989). Los sumarios y sumarísimos se asocian a la mayor facilidad de la prueba, salvo en el caso del enjuiciamiento por delitos sancionados con pena de prisión cuya media no exceda de cinco años. Los otros supuestos son: confesión judicial, flagrancia y conformidad de las partes con el auto de formal prisión, eficaz cuando el juzgador no considera necesaria la práctica de otras pruebas para mejor proveer.

Obsérvese que la confesión judicial no implica allanamiento ni disposición alguna sobre el tema del proceso, ni tiene consecuencias necesarias a propósito de la pena. Sólo opera para la abreviación del proceso. Por ello está muy lejos del *plea bargaining* del derecho anglosajón, foro de negociaciones sobre la pretensión punitiva, que en México prácticamente no tiene partidarios. Sigue dominando la opción de legalidad por encima de la de oportunidad, que informa ese género de medidas.